



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200068
Accionante: JHONNY JARAMILLO SERNA
Accionada: SCOTIABANK COLPATRIA.
Decisión: Acepta desistimiento

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho correo electrónico suscrito por el señor **JHONNY JARAMILLO SERNA**, por medio del cual manifiesta su voluntad de desistir de la acción de tutela promovida en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, señalando que logró tener acceso a su cuenta bancaria al haber obtenido un medio de identificación temporal. Considerando, no encuentra necesidad de seguir invocando la protección de sus derechos deprecados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, preceptúa:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

En lo relativo a este tema, la Corte Constitucional ha indicado que la facultad de desistir pregonada a favor del accionante, es inversamente proporcional a la etapa procesal en que se encuentren las diligencias, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción¹. Así, en Auto A-008 de 2012, señaló:

“2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”

Así las cosas, por ser procedente la petición elevada por el señor **JHONNY JARAMILLO SERNA** este Despacho **ACEPTA** el desistimiento planteado en el memorial presentado el

¹ Ver sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998, T-433 de 1993, T-294 de 1994, T-412 de 1998 y T-129 de 2008 y en Autos No. 345 del 20 de octubre de 2.010, A -008 de 2.012, A-313 de 2001 y A-314 de 2006



22 de junio de 2022, por el actor, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Jueza

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135458c337b51c2e3c389b74adde6b2df60e3ed041abdafb9a42ce54a067081**

Documento generado en 23/06/2022 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>